

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA Nro.008

Radicación Nro. [76001311000320220020200](#)

Santiago de Cali, enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro
(2024)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir Sentencia Anticipada en el presente proceso de Impugnación de la Paternidad, promovido por ROLDAN YOSEEF GÓNGORA GARCIA, en contra de MARIA AYDEE MAÑUNGA RENZA, al no existir más pruebas por practicar.

II. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la Demanda

Como hechos relevantes se tienen:

Que entre el demandante y la señora MARÍA AIDEE MAÑUNGA RENZA existió una “*Unión Marital de Hecho*” que inició en el 2004 y se mantuvo hasta el año 2020, fecha en la cual se separaron definitivamente. Dentro de esta unión la señora Mañunga Renza da a luz a DANIEL Y SAMUEL YOSEEF GONGORA MAÑUNGA, siendo reconocidos por el aquí demandante.

El actor contrajo nupcias con su actual cónyuge, quienes no pudieron concebir hijos y practicados exámenes médicos, clínicos, genéticos y de fertilidad, el 15 de febrero de 2022 el consorcio Nueva Clínica Rafael Uribe Uribe emite concepto, “DIAGNOSTICO N46X ESTERILIDAD EN EL VARON” lo que lo lleva a concluir que no es padre de DANIEL GONGORA MAÑUNGA Y SAMUEL YOSEEF GONGORA MAÑUNGA.

Solicita que mediante sentencia de declare que DANIEL GONGORA MAÑUNGA Y SAMUEL YOSEEF GONGORA MAÑUNGA, no son hijos del señor ROLDAN YOSEEF GÓNGORA GARCÍA y que con base en esta declaratoria se ordene la corrección correspondiente en el Registro Civil de nacimiento de estos.

2. Contestación de la demanda

La demandada MARIA AYDEE MAÑUNGA RENZA, fue debidamente notificada y no contestó la demanda.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

Los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad, no se avizora vicio capaz de invalidar lo actuado, ya sea

de manera total o parcial, por lo que mérito. La legitimación en la causa por acreditada con el folio del registro, la decisión a tomar será de activa y pasiva, se encuentra civil de nacimiento de la demandada obrante en el plenario.

El estado civil de una persona conforme se define en el Decreto 1260 de 1970, es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley se deriva de hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal" (artículo 2 ibidem).

La acción de impugnación corresponde a la oportunidad establecida para refutar la paternidad o maternidad, presentando tres vertientes: la que se dirige para desvirtuar la presunción contemplada en el artículo 214 del Código Civil, en virtud del cual los nacidos durante la vigencia de un vínculo de pareja debidamente constituido se presumen como hijos de la misma; la "impugnación de reconocimiento", cuando se pretende desconocer la manifestación voluntaria de quien acepta ser padre, sin que medie relación con ánimo de permanencia; y cuando se repele la maternidad por corresponder a un falso parto o suplantación del pretendido hijo al verdadero.

Por lo mismo que el estado civil de una persona corresponde a su situación jurídica en la familia y la sociedad, y los particulares no pueden disponer de él, pues este, según el artículo 1 del decreto 1260 de 1970, "es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley."

Respecto de la pericia practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, debe señalarse que conforme al art. 1º de la ley 721 de 2001:

"En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%".

Destacando el despacho que el examen de ADN, practicado con el cumplimiento de los requisitos legales, es el medio de prueba necesario, indispensable y en la mayoría de las veces suficiente para determinar la paternidad o establecer la inexistencia de nexo biológico entre ascendiente y descendiente con un muy alto grado de probabilidad, de modo que con apoyo en dicha probanza, la Administración de Justicia puede garantizar la efectividad del derecho superior de cada persona a conocer su origen biológico.

En el sub examiné, encontramos que la prueba practicada por dicha Institución arrojó como conclusión:

- *"ROLDAN YOSEEF GÓNGORA GARCÍA no se excluye como el padre biológico de DANIEL. Es 165.064.939,5292289 de veces más probable el hallazgo genético, si ROLDAN YOSEEF GÓNGORA GARCÍA es el padre biológico. Probabilidades de Paternidad 99.999999%".*
- *ROLDAN YOSEEF GÓNGORA GARCÍA no se excluye como el padre biológico de SAMUEL YOSEEF. Es 10.223.969.668,762981 de veces más probable el hallazgo genético, si ROLDAN YOSEEF*

GÓNGORA GARCÍA es el padre biológico. Probabilidades de Paternidad 99.99999999%".

Ergo, al no excluirse el demandante como padre de DANIEL GONGORA MAÑUNGA Y SAMUEL YOSEEF GONGORA MAÑUNGA, con una probabilidad de paternidad del 99,99999%, ha de desestimarse las pretensiones de la demanda y condenarse en costas al demandante conforme el art. 365 del C.G.P.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NEGAR** las pretensiones de la demanda por lo aquí expuesto.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas a la parte demandante, fíjense como agencias en derecho la suma de UN SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE.

TERCERO: **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme la Sentencia y cumplidos las anotaciones, registros y ordenamientos pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 01 de febrero de 2024



El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea90cea62ab51685c127a01609d1c9f46b9495e5c02f40b9bb155f52d0e2cf7**

Documento generado en 31/01/2024 04:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>